

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 0000412 DE 2008 16 JUL. 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto 2811/74, Decreto 1541/78, C.C.A., demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 000437 del 8 de noviembre de 2007 se resolvió una investigación en contra del Municipio de Santo Tomas sancionándosele con una multa equivalente a \$6.505.500 como consecuencia del inadecuado manejo y operación de la laguna de oxidación del Municipio, que se encontraba a cargo de éste.

Que la señora Maria del Rosario Castro Castro en su condición de apoderada del Municipio de Santo Tomas presentó dentro del término legal recurso de reposición en contra de la Resolución N° 000437 del 8 de noviembre de 2007, radicado con el numero 000418 del 23 de enero de 2008, en el que señala lo siguiente:

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

FUNDAMENTO FACTICOS Y JURIDICOS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

Se indica en a resolución recurrida que mediante auto de numero 00310 de fecha 17 de septiembre de 200, esa entidad de vigilancia, dio inicio a la investigación que hoy nos ocupa y que en el mismo acto administrativo entró a formular cargos en contra del municipio de Santo Tomas por la presunta violación del artículo 69 del Decreto 1594 de 1984 y el auto 206 de 26 de junio de 2002 como consecuencia del mal manejo de los vertimientos líquidos generados en el sistema de alcantarillado del municipio.

En la misma resolución se manifiesta que dicha corporación, mediante auto numero 00373 de fecha 4 de diciembre de 2003 ordenó realizar una visita de inspección técnica de la cual se originaron los conceptos técnicos numero 00447 de fecha 28 de Diciembre de 2005 y el numero 00267 de fecha 9 d julio de 2007, emitidos por la gerencia de gestión ambiental.

En la resolución aquí impugnada se manifiesta en el acápite de COMPROMISOS ADQUIRIDOS (folio 2 de la resolución) por parte del municipio, que este se comprometió a:

1- Realizar caracterizaciones de las aguas tanto en la entrada como en la entrada como en la salida de la planta de acuerdo a lo estipulado en el plan de manejo ambiental. (auto numero 00206 de 2.002)

2- Presentar localización exacta del sitio donde se dispusieron los lodos resultantes de las actividades, en un plano y escala adecuada (auto 00212 de 2002).

3- Caracterización y dimensiones de las fosas donde se dispusieron los lodos (auto 00212 de 2002)

Indicándose por parte de la CRA, como observaciones, que hasta el momento no se había recibido ningún documento que demostrara el cumplimiento de estas obligaciones.

Huelo

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

DE 2008

6 JUL 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS

De igual modo, se indica por parte de la CRA que para el año 2002 el municipio de Santo Tomas no contaba con permisos de vertimientos ni realizó los tramites pertinentes para su obtención. Se agrega además, que el sistema de aguas residuales del municipio no esta (sis) funcionando en su totalidad ya que la primera parte que corresponde al desarenador de la planta no se encuentra en funcionamiento, quedando como único tratamiento el de la laguna de oxidación la cual necesita mantenimiento por que se encuentra colmatada.

Que dentro de los lineamientos del RAS 2000 en la sección de tratamiento de aguas residuales municipales, se establece que la planta de tratamiento y el sistema de alcantarillado debe estudiarse de forma conjunta de tal modo que su funcionamiento garantice la calidad del agua en los cuerpos receptores; sin perder de vista que el objetivo final del tratamiento de las aguas residuales municipales es asegurar que el cuerpo de agua receptor tenga una calidad tal que pueda sustentar los usos que se le da a dicho cuerpo de agua.

Y se afirma que, en tal sentido, desde el punto de vista técnico, a lo largo del seguimiento efectuado por la CRA al sistema de alcantarillado del municipio de Santo Tomas, se han encontrado situaciones que sustentan la apertura de la investigación en aras de determinar responsabilidades sobre hechos reales.

Con fundamento en lo anterior se concluye por parte de la CRA que "con las conductas ejecutadas, el municipio de Santo Tomas incurrió en la violación a los deberes contemplados en el auto numero 00206 del 26 de junio de 2002 expedido por la CRA y lo establecido en el artículo 60 del Decreto 1594 de 1984 cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: Los responsables de todo el sistema de alcantarillado deberán dar cumplimiento a las normas de vertimiento contenidas en el presente decreto.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE SANTO TOMAS POR HABER CONCESIONADO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y EL VERTIMIENTO DE LAS AGUA SERVIDAS.

El artículo 365 de nuestra Constitución Política establece: "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional"

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por le Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

A su vez, la Ley 142 determina en su artículo 5º "COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PUBLICOS Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1 Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente. (...)



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº: 000418 DE 2008

16 JUL. 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS

Y se agrega en su artículo 25 "CONCESIONES, Y PERMISOS AMBIENTALES Y SANITARIOS. Quienes presten servicios públicos requieren contratos de concesión, con las autoridades competentes según la ley, para usar las aguas; para usar el espectro electromagnético en la prestación de servicios públicos requerirán licencia o contrato de concesión."

Deberán además, obtener los permisos ambientales y sanitarios que la índole misma de sus actividades haga necesarios, de acuerdo con las normas comunes.

Asimismo, es obligación de quienes presten servicios públicos, invertir en el mantenimiento y recuperación del bien público explotado a través de contratos de concesión.(...)

Como bien se indica en la resolución atacada, "el constituyente previó que los servicios públicos domiciliarios serían prestados directamente por cada municipio, y en tanto que le es atribuible al ente territorial su prestación **mientras no sea concesionada**, es su deber en cabeza del alcalde como primera autoridad municipal velar por una prestación eficiente, que las estructuras diseñadas para ofrecer el servicio a la comunidad se encuentren en condiciones adecuadas y en todo caso evitar cualquier perturbación" ~~negrillas fuera del texto original (...)~~

De tal manera, que el municipio de Santo Tomas, frente a los compromisos adquiridos y asignados por esa entidad en el citado auto 00206 del 26 de junio de 2002, se vio en la necesidad de declarar la URGENCIA MANIFIESTA, mediante resolución 035 de agosto 25 de 2004, como mecanismo excepcional de contratación estatal que le permitiera adquirir bienes y servicios dirigidos a "resolver la crisis en el sistema de acueducto y alcantarillado" y celebrar contrato para conjurar la situación sanitaria crítica que afrontaba el municipio de Santo Tomas en los servicios públicos mencionados.

Por tales razones, se celebra el Contrato de Gestión entre la Empresa de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado de Santo Tomas y Sabanagrande ASOSA E.S.P. y la Sociedad de acueducto, alcantarillado y aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. TRIPLE A, suscrito con fecha 5 de octubre de 2004, el cual en la cláusula primera señala: "OBJETO. El objeto del contrato consiste en la gestión por parte de la TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P a favor de la CONTRATANTE de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado del sistema regional número 1 conformado por los municipios de Sabanagrande y Santo Tomas. Este objeto comprenderá específicamente la operación, mantenimiento, facturación y recaudo de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado en el sistema regional 1 conformado por los municipios de Sabanagrande y Santo Tomas.

Posteriormente, con fecha 18 de marzo de 2005, se celebra Contrato de de Operación con inversión entre la empresa ASOSAS E.S.P y LA SOCIEDAD TRIPLE A ATLÁNTICO S.A E.S.P, el cual establece que "El objeto del presente contrato de operación con inversión es regular las obligaciones derechos y actividades entre ASOSASA E.S.P. en su calidad de CONTRATANTE, y la empresa TRIPLE A ATLÁNTICO S.A. E.S.P en su calidad de OPERADOR para la gestión financiación, operación, rehabilitación, construcción, diseño, expansión, reposición y mantenimiento de la infraestructura de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y sus actividades complementarias.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: DE 2008 16 JUN 2008
0000418

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS

En el capítulo VI, correspondiente a las Obligaciones de la partes contratantes señala en el numeral 18, que el OPERADOR asume entre otras la obligación de "Cumplir con las normas y reglamentaciones que en materia ambiental y de protección de recursos naturales sean expedidas por las autoridades ambientales y tomar todas las medidas que fueren necesarias para preservar los recursos naturales que deban utilizar, prevenir y controlar la contaminación de la fuentes y recursos y evitar perjuicios al medio y a las comunidades.

Planteadas así las cosas, es evidente que el municipio de Santo Tomas, no incumplió las directrices emanadas de esa Corporación, toda vez que la gestión realizada por el municipio se ve reflejada en la celebración de los contratos arriba descritos, dejando en claro que la administración municipal no omitió ninguna gestión que condujera a solucionar el problema ambiental, siendo esta, a partir de la firma del contrato un componente de máxima importancia dentro de las obligaciones adquiridas por el operador.

Por consiguiente, solicito de manera muy respetuosa, se revoque en su totalidad el acto administrativo recurrido, y en su lugar se disponga que el Municipio de Santo tomas no es responsable de la infracción endiligada.

Hasta aquí lo expuesto por el recurrente, en consecuencia entraremos a resolver la presente actuación teniendo en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CRA

Que frente a los argumentos defensivos presentados por el recurrente, es pertinente señalar lo siguiente:

El municipio de Santo Tomas en enero de 1999, solicitó licencia ambiental para la construcción del sistema de alcantarillado del Municipio. Esta misma institución radicó el Plan de Manejo ambiental para la plana de aguas residuales del Municipio, aprobado posteriormente en abril de 2000.

Posteriormente el Municipio fue notificado de unos requerimientos dispuestos por la CRA, por ser éste el beneficiario de la licencia ambiental y por tanto responsable ante la autoridad ambiental del cumplimiento de los requisitos que la misma establecía en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada. Tales requisitos o requerimientos, descritos en los Autos N° 00206 del 26 de junio de 2002 y N° 00212 del 28 de junio de 2002, no fueron cumplidos, por lo que se procedió a iniciar una investigación administrativa contra el Municipio, y emitir Resolución sancionatoria, motivado además por las quejas persistentes acerca de drenajes e infiltración de aguas desde una de las lagunas hacia la Ciénaga de Santo Tomas, en el período en que la administración del sistema se encontraba en manos del Municipio.

Es importante señalar que las acciones correctivas implementadas por el operador, fueron tomadas cuando el efecto de las anomalías presentadas en el sistema de tratamiento ya había causado un deterioro notable y persistente del recurso hídrico, y que nunca se dio



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o 0000418 DE 2008 16 JUL 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS

respuesta efectiva de los requerimientos realizados por esta Corporación, por parte del municipio de Santo Tomas.

La celebración del contrato de concesión fue posterior al inicio de la investigación adelantada por la Corporación en contra del Municipio, por hechos que se habían ejecutado y otros que se mantenían, siendo esta responsabilidad directa del municipio. Ahora bien la cláusula décima del contrato de Gestión celebrado entre la empresa Triple A S.A. E.S.P y ASOSASA E.S.P. señala que la empresa Triple A se exonera de responsabilidad por los hechos que se hayan causado con anterioridad a la firma del presente contrato.

Lo anterior es un argumento más para señalar que el único responsable por los hechos constituidos con anterioridad a la concesión del servicio de acueducto y alcantarillado es el Municipio y no la empresa operadora que actualmente presta el servicio.

Ahora bien no encontramos ante el supuesto de que el daño no proviene de la acción positiva del estado, de hechos de comisión, sino de una conducta omisiva, en su actuar en orden a una función que le es propia, permitiendo aquella que el daño desenvuelva su potencialidad. Para determinar la responsabilidad estatal por actos omisivos se encuentra en que se configure o no una omisión antijurídica, y ella se da cuando sea razonable que el Estado (en este caso el Municipio) actúe en determinado sentido para evitar los daños en los bienes y en las personas. La configuración de dicha omisión antijurídica requiere que el Municipio incumpla una obligación legal expresa o razonablemente implícita en lo expreso, tal como son las vinculadas, por ejemplo, en los actos administrativos expedidos por esta Entidad.

Esta claro que las obligaciones impuestas no fueron cumplidas en los términos establecidos, y que el argumento en el que se considera que existió una concesión del servicio a la Empresa Triple S.A. E.S.P. no es valido, teniendo en cuenta que el primer contrato de gestión entre ésta empresa y ASOSASA E.S.P. fue celebrado el 5 de octubre de 2004 y puesto en conocimiento de la Corporación solo hasta ahora.

Como usted también señala, no se puede olvidar que el servicio de acueducto y alcantarillado es un servicio publico, mas especificamente un servicio público domiciliario; los servicios públicos son una actividad reservada por el Estado, cuyo titular es el Estado mismo y que deben ser prestados en forma directa por éste o en forma indirecta por los particulares, a través de un título habilitante que les concede el titular de la actividad. (Art. 365 Constitución Nacional). Esto es que mientras no este concesionado el servicio el responsable es el municipio de Santo Tomas.

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 89 y 95 8, la obligación del Estado de proteger la diversidad del Ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, consagra la garantía pública de la prestación o provisión de servicios públicos a todos los ciudadanos, pero en ningún momento la reserva o la titularidad de la actividad de los servicios públicos a favor el Estado. Aún más, la Constitución lo que plasma es el Principio de la prestación de los

Handwritten signature

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: DE 2008 16 JUN 2008
 0000418

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS

servicios públicos con garantía pública; es decir, el aseguramiento de la prestación eficiente de los servicios públicos a todo los habitantes del territorio colombiano.

De ello se puede concluir que el Municipio de Santo Tomas para el tiempo en que se desarrollaron los hechos y los cuales fueron el fundamento de la investigación el responsable era el Municipio directamente, por lo que esta Entidad no puede desconocer la responsabilidad de éste en las obligaciones que impone la Corporación, por lo que no le asiste razón al recurrente en los argumentos planteados.

Esta entidad no desconoce que en la actualidad la Empresa Triple A S.A E.S.P., es la responsable de la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado en el municipio de SANTO Tomas, y que es ésta hora la responsable de las obligaciones que se impongan, es por ello que en cabeza de esta empresa esta el cumplimiento del PSMV presentado y de la operación y manejo de la laguna de oxidación, para lo cual ya se le requirió el cumplimiento de ciertas obligaciones.

Que los recursos por la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsidere la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico. Que por su parte, el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano.

Que el numeral 1 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo señala *"Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que aclare, modifique o revoque.*

Teniendo en cuenta lo señalado se procederá a confirmar en todas sus partes la resolución N° 00437 del 8 de noviembre de 2007, por medio de la cual se resolvió una investigación en contra del municipio de Santo Tomas.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución 00437 del 8 de noviembre de 2007, por medio de la cual se resolvió una investigación en contra del municipio de Santo Tomas.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º ~~00004~~ 18 DE 2008 16 III 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS

ARTICULO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (num. 2º Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Marta
RAFAEL PEREZ JUBÍZ
DIRECTOR GENERAL

EXP 1927-084
Elaboró Dra. Juliette Sieman Profesional Especializado
Revisó Dra. Marta Gisela Ibañez Gerente de Gestión Ambiental

Marta